Núm. 23. Lunes 29 de Enero de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 22.

Secretaría

En cumplimiento de lo que determina el art. 80 del reglamento provisional de Movilización del Ejército y circular publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 1.º de Noviembre, todos los Alcaldes de esta provincia, que hasta la fecha no lo hubiesen remitido, se servirán, en el improrrogable plazo de ocho días, envíar a la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 29, Soria, el censo de ganado y carruajes correspondiente, confeccionado con arreglo a las normas que las citadas disposiciones establecen, dando cuenta a este Gobierno de haberlo verificado; pues transcurrido el expresado plazo se procederá a imponer las máximas sanciones autorizadas por la ley a los que no hayan cumplido lo que se ordena, sin nuevo requerimiento.

Soria 24 de Enero de 1945.

El Gobernador,
223 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO de Armas y Explosivos

(Continuación)

Para el personal con derecho a licencias de tipo A, les será concedida la licencia de caza por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para el personal con derecho a licencias tipo E, sus autoridades jurisdiccionales les expedirán las licencias de caza, que serán gratuitas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardía civil, Policía Armada y de Tráfico no podrán concedérseles licencias de caza mientras se hallen en activo.

CAPITULO II

ARMAS CORTAS

Fabricación

Art. 70. La Intervención del Ejército en la fabricación de las armas cortas se hará por medio de Inspectores nombrados por Dirección general de Industria y Material, que comprobará y autorizará los pedidos de las primeras materias que estén intervenidas y los enviarán a la Dirección general citada para su curso.

Intervendrán en los materiales que se desechen y en las piezas que en cualquier fase de fabricación se consideran inútiles, no pudiendo darse de baja y considerarse como chatarra sin la aprobación del Inspector, a fin de que en todo momento pueda comprobarse el uso que se ha hecho de las primeras materias y elementos de fabricación que han tenido entrada en el establecimiento.

Las fábricas no podrán disponer de los materiales sobrantes por cualquier concepto sin aprobación del Inspector y correspondiente anotación en el libro de entrada de materiales.

Las piezas inútiles o defectuosas en cualquier estado de fabricación que no se empleen por la fábrica serán inutilizadas en forma que no se puedan aprovechar más que como chatarra. Esta inutilización será presenciada por la Guardia civil, a cuyo fin será visada por el fabricante.

Art. 71. Las ventas y salidas de fábrica de armas terminadas estarán también intervenidas por la Dirección general de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a la que se enviarán las peticiones de salida después de estar concedidas las demás autorizaciones necesarias.

Art. 72. La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación en una planta industrial de perímetro cerrado.

Todas las piezas de que se componga un arma deberán ser construídas dentro de ese perímetro cerrado y sólo se permitirá la fabricación fuera de él de la tornillería, muelles y armazones en estado de forja, para lo cual deberán los establecimientos que la construyan, tener autorización expresa de la Guardia civil en la que conste el fabricante para quien se destinan, quedando sometidas a la intervención de este reglamento en lo que a esa fabricación se refiere.

Las armas terminadas se guardarán en los fábricas en un local habilitado al efecto, que reúna las condiciones necesarías de seguridad a juicio de la Inspección e Intervención de Armas.

Esta última tendrá siempre en su poder la llave del local y presenciará las entradas y salidas de armas en el mismo

Art. 73. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, reseñando marcas y numeración de cada arma, envíos y ventas, la identidad del comprador, consignando domicilio, pueblo y provincias, como asimismo los documentos que haya presentado quien las adquiera en la forma y detalle que este reglamento señala.

También llevarán un libro relacionando las primeras materias y elementos de fabricación que reciba, materiales consumidos y rechazados y de las piezas que en distintas fases de fabricación se inutilizasen o rechacen.

Estos libros serán foliados y la Guardia civil los diligenciarán sellando sus hojas; el de primeras materias será visado además por el Inspector de fabricación.

Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, una hoja mensual, que será copia exacta de los mencionados libros y en las que se resumirán las altas, bajas y existencias.

De la relación del libro de primeras materias enviarán también un ejemplar de la hoja mensual al Inspector de fabricación.

Art. 74. Las fábricas que se dediquen a forjar armazones, tendrán sus distintos troqueles y matices clasificacados numéricamente y están obligados a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar. La Guardia civil podrá presenciar estas operaciones cuando lo estime conveniente.

Art. 75. No se permite la construcción de armazones por otro procedimiento que no sea el de forja.

Si para la fabricación de revólveres se utilizasen piezas fundidas y no pudiese hacer la fundición la fábrica de armas, podrá ser hecha en otra fábrica, rigiendo las mismas disposiciones que en este reglamento se señala para las forja armazones.

Art. 76. Las fundiciones llevarán también un libro en la misma forma que se cita en el artículo 73 y en el que hará constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en élla, enviando las relaciones mensuales que en el mismo se indican.

Los fabricantes que reciban los armazones o piezas fundidas anotarán en sus libros las entradas como primeras materias.

Art. 77. Los fabricantes entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia, un modelo de cada clase de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en éllos.

Art. 78. Se reputan como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque le falten operaciones del pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a marcar con la de fábrica y numerar en la forma que se dispone en este reglamento todas las armas que se hallen en estas condiciones.

Art. 79. El envío de los armazones en estado de forja y piezas fundidas en las fábricas de armas, necesitará dentro o fuera de la localidad una guía expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

En Eibar, el envío de las armas al Banco oficial para sufrir la prueba, se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario que facilite el citado Banco.

Las fábricas que no estén situadas en Eibar, deberán envíar las armas al Banco de Pruebas y ser devueltas por éste, acompañadas de guías especiales gratuitas que expedirá la Guardia civil.

Art. 80. Para establecer una nueva fábrica de armas será necesario:

Además de todos los trámites que con carácter general afecten a toda industria, un permiso especial de la Dirección general de Seguridad y del Ministerio del Ejército, los cuales solicitarán los datos y antecedentes que crean necesarios y concederán o no la autorización solicitada, vistas las circunstancias de cada caso.

EXPEDICION DE LICENCIAS

Licencias tipo A

Art. 81. Estas licéncias, que serán concedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, servirán de guía de pertenencia, no haciendo falta, por lo tanto, a sus poseedores este documento, reseñando en éllas el arma.

Se concederá a los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera extranjeros acreditados en España que la soliciten del Ministerio y tendrán validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Igualmente se concederá a los funcionarios diplomáticos españoles dependientes de dicho Ministerio que lo soliciten.

El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta a la Dirección general de Seguridad de las licencias que expida, enviándole copia literal de las mismas. Numerará correlativamente las licencias y llevará registro por separado de las concedidas a extranjeros y a funcionarios españoles.

Las que se expidan a éstos tendrán un año de validez, al cabo del cual, se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la renovación.

De estas renovaciones también se dará cuenta a la Dirección general de Seguridad.

Cuando se trate de funcionarios que se hallen en el extranjero y regresen a España se les expedirá por los Jefes de Misión diplomática una licencia guía en la que se reseña el arma, que tendrá validez de un mes a partir de la entrada en territorio nacional. Pasado este tiempo el Ministerio podrá conceder prórrogas mensuales en iguales condiciones, haciéndose cons

M.C.D. 2022

tar cada prórroga en la licencia guía. De estas prórrogas se dará cuenta a la Dirección general de Seguridad y se registrarán en el Ministerio.

Las licencias guías expedidas por los Jefes de Misión diplomática llevarán el sello de la Cancillería diplomática correspondiente, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores, a cuyo efecto éste proveerá a las representaciones diplomáticas de los impresos de licencias guías que juzgue oportunas, que tendrá iguales características que los expedidos por dicho Ministerio.

Licencias tipo B

Art. 82. Los particulares mayores de veintiún años que deseen obtener licencia de arma corta, la solicitarán de la Dirección general de Seguridad en instancia que presentarán en la Comisaría o Inspección del Cuerpo general de Policia, y donde no las hubiere, en el puesto de la Guardia civil, acompañada de:

Certificado de penales.

Documentación personal que acredite la mayoria de edad del solicitante.

Tres fotografías, de las que una quedará en la oficina dondé se presente la instancia, otra se unirá a ésta y la tercera se enviará a la Dirección general de Seguridad.

En la instancia harán constar con todo detalle los motivos que alega como de necesidad de poseer armas cortas y teniendo en cuenta que la razón de defensa de su persona y bienes, por si sólo justificará la concesión de la licencia.

La Policía o Guardia civil, con su informe y huellas dactilares del interesado, dará curso a la instancia.

La Dirección general de Seguridad, previos los informes y comprobaciones que crea pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma.

Art. 83. Podrá concederse licencia de arma corta al personal que presta servicio de guarda jurado, para lo cual los propietarios o Gerente de empresas, industrias comerciales o bancarias en que presten servicio lo solicitarán, acompañando a la documentación correspondiente, el certificado de la autoridad ante quien haya hecho su juramento de guarda el interesado.

Art. 84. Los Directores, Gerentes de empresas (o quienes hagan sus veces) podrán solicitar licencia de arma corta para empleados o dependientes suyos en virtud del cometido que desempeñen y razonando la necesidad del uso de armas, especificando nombre, edad y domicilio del que vaya a usarla, acompañando igual documentación y en la misma forma que se ordena en el artículo 82.

El peticionario queda obligado a dar cuenta a la autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida. En este momento queda caducada la licencia y debe ser entregada el arma a la Guardia civil y sólo será recuperada cuando se haya expedido licencia y guía para el empleado sustituto.

Si no fuese retirada en un año, se enajenará y el importe de la venta se entregará al Banco o entidad propietaria

Antes de ese plazo podrá la entidad propietaria vender el arma a persona autorizada y en la forma dispuesta.

Licencias tipo C

(Federación del Tiro Nacional)

Art. 85. Para la obtención de licencias de tipo C se seguirán los siguientes trámites:

Personal del Cuerpo Diplomático.—Lo solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, acompañando certificado de socio, expedido para el caso por la Junta Nacional.

Este Ministerio podrá conceder la licencia, que se denominará licencia C. D. tipo C.

Particulares.—Presentarán en la representación del Tiro Nacional, instancia al Director general de Seguridad acompañada de:

Certificado de socio.

Informe de la Guardia civil.

Certificado de penales.

Informe garantía de dos socios del Tiro Nacional.

La representación, con su informe, elevará la instancia y documentos a la Junta Nacional, la cual la cursará a la Dirección general de Seguridad, acompañada de la documentación y de informe propio.

Para autoridades y personal que por su cargo le conceda este reglamento derecho a obtener licencia tipo D. Presentarán en la representación, instancia al Director general de Seguridad en la misma forma qué para solicitar licencia de arma corta, acompañando, además, certificado de socio.

La instancia seguirá el mismo curso, con los mismos informes que para particulares.

Para personal con derecho a licencia de tipo E.—La solicitarán por conducto reglamentario de sus autoridades acompañando certificado de socio, expedido para el caso.

Las autoridades podrán conceder la licencia y las guías correspondientes a cada arma, enviando estos documentos a la Junta Nacional para ser entregados por conducto de la representación al socio.

Para extender la guía de pertenencia al personal citado, deberá enviar a sus autoridades, además de la reseña del arma de que se trate, un certificado expedido por la representación del Tiro Nacional, con el conforme de su Junta Nacional, de que se trata de armas de concurso.

Licencias tipo D

Art. 86. Las concede el Director general de Seguridad.

Podrán obtenerlas:

a) Procuradores en Cortes.

b) Las autoridades judiciales, civiles y administrativas.

c) Los individuos de los Cuerpos y organismos considerados por el Director general de Seguridad como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

d) Los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se relacionan a continuación:

Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores Nacionales de Servicio, Secretarios Nacionales de Servicio, Jefes provinciales, Secretarios provinciales, Delegados provinciales, Inspectores provinciales, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales de Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Para obtener esta licencia será preciso petición individual informada por los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar, necesariamente, nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeñe, disposición que lo concede, carácter de autoridad o agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet, una de éllas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarías o Inspecciones del Cuerpo general de Policía y en los puestos de la Guardia civil, donde no las haya, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola al Gobernador civil de la provincia, que a su vez, la remitirá informada a la Dirección general de Seguridad.

Las peticiones de los Mandos y Jerarquias de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, serán cursadas e informadas por la Secretaría general hasta la categoria de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El personal comprendido en los apartados *a)* y *b)* cursarán las instancias por conducto del Presidente de las Cortes o del Gobernador civil directamente al Director general de Seguridad, acompañando dos fotografías e informe de aquellas autoridades.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados, se considerarán como no recibidas.

Estas licencias no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que fué concedida. Al cesar en él tienen ineludible deber de devolverla, por el mismo conducto que la solicitó, a la Dirección general de Seguridad, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia civil para su envío al parque, en donde serán enajenadas al cabo de un año si el interesado no ha dispuesto de ellas reglamentariamente.

Serán gratuitas, confeccionándose en la imprenta de la Dirección general de Seguridad, abonándose por ello una peseta.

Art. 87. Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en activo servicio o en situación que se estime como tal, le será considerado como licencia tipo E. y permiso de armas el carnet militar, tarjeta de identidad o documento análogo, no necesitando, por lo tanto, que se les extienda documento alguno para los efectos de este reglamento.

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardía civil y Policía Armada y de Tráfico.

b) Los que pertenecen al Cuerpo general de Policia.

c) Las clases o individuos de la Guardia civil y Policia Armada y de Tráfico.

Art. 88. El personal del artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por los Capitanes Generales de Región, de Región Aérea, de Departamento Marítimo, Alto Comisario, Director general de la Guardia civil y Director general de Seguridad, cada uno para su respectivo personal.

Estas guías de pertenencia se harán en las imprentas de los Colegios de Huérfanos respectivos. Se marcarán del siguiente modo:

Para el Ejército de Tierra: E. T. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Mar: F. N. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Aire: E. A. y numeración correlativa.

Para la Guardia civil: G. C. y numeración correlativa.

Para la Dirección general de Seguridad: D. G. S. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulina blanca, y constará cada una de tres partes, que se separarán para entregar una al interesado, otra que se unirá a su expediente de armas y otra que se enviará al Registro central de Guías de la Dirección general de Seguridad.

Llevarán un sello en seco y se hará con arreglo a texto y dimensiones del formulario número 1.

Art. 89. Al personal indicado en el artículo 87 se le abrirá un expediente de armamento por las autoridades citadas en el artículo 88, y en el que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

Este expediente seguirá al interesado, enviándose por la autoridad que lo haya instruído a la correspondiente en los cambios de destino de los interesados.

Art. 90. A los militares retirados, de complemento, honoríficos, etc., podrán concedérseles licencias de armas por las autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las autoridades autorizarán de oficio el documento de identidad que posean para que surta efectos de licencia tipo E.

Las autoridades ordenarán que se lleve el expediente de armamento de este personal en la misma forma que para el activo.

Art. 91. Al personal de los Cuerpos de Policía general y Armada y de Tráfico que no esté en activo, podrá concederle la Dirección general de Seguridad, licencia de armas en la misma forma del artículo anterior.

Número de armas

Art. 92. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal del Cuerpo general de Policia, podrán poseer tres armas cortas, considerándose una de éllas como de reglamento

Los Suboficiales y asimilados y las clases e individuos de la Guardia civil y Policia Armada y de Tráfico sólo podrán poseer un arma corta, ya que la que se considera de reglamento se facilita por los Cuerpos y, por lo tanto, no de su propiedad.

Las licencias tipos A, B, D, sólo autorizan a sus poseedores la tenencia de un arma.

Guías de pertenencia

Art. 93. Al personal con licencias de los tipos B y D les serán expedidas las guías de pertenencia de armas cortas por las Intervenciones de Armas en impresos iguales al formulario número 1, pero sin marca y solamente con numeración correlativa; serán de cartulina de color.

Para que tengan valor legal habrán de expenderse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la ley del Timbre, y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

Venta de armas

Art. 94. Queda prohibida la propaganda de armas cortas.

Los fabricantes autorizados y sus representantes sólo podrán hacer figurar en los anuncios la marca del arma, el nombre del fabricante o representante y domicilio.

A petición de un interesado en la compra de armas podrán enviarle, con carácter particular y privado datos de armas y precios, pudiendo ayudar al cliente en la gestión de los trámites señalados en este reglamento.

Art. 95. El personal con licencia

M.C.D. 2022

del tipo E, seguirá para la adquisición de un arma los siguientes trámites:

Solicitará, por conducto reglamentario de las autoridades jurisdiccionales o Director general de quien dependa, el permiso para adquirir el arma, especificando marca, calibre, modelo y establecimiento vendedor, civil o militar.

Al concedérsele el permiso se hará la anotación correspondiente en su expediente de armamento, con arreglo al número de armas que pueda poseer.

Enviará el permiso a la Dirección general de Industria y Material del Ministerio del Ejército para que se autorice la salida del arma del establecimiento vendedor, después de que haya abonado su importe al mismo, el cual le comunicará las marcas y numeración necesarias para que pueda extenderse la guía de pertenencia.

Cuando el establecimiento vendedor sea un Parque del Ministerio de Marina o del Aire, intervendrán sus respectivas autoridades en lugar de la Dirección general de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El establecimiento vendedor enviará al Cuerpo, Comandancia Militar o establecimiento análogo del Ejército de Mar y Aire, o a la Comisaría o puesto de la Guardia civil, el arma, que quedará a disposición del interesado, el cual, con los datos que haya recibido de las marcas y número del arma, habrá solicitado la guía de pertenencia, sin cuya presentación no podrá retirarla.

La entrega será efectuada bajo la responsabilidad del primer Jefe de la dependencia, que comprobará que los datos de la guía son los del arma, haciéndose la anotación correspondiente en la guía de circulación que habrá acompañado a la pistola desde el establecimiento vendedor hasta la dependencia donde la recoja el interesado.

Art. 96. El personal con licencia de los tipos A, B, C y D seguirá, para la adquisición de armas, los siguientes trámites:

Para elegir el arma podrá ponerse en relación con los fabricantes o representantes, los cuales le proporcionarán datos de marcas, calibre, modelo y precios.

También podrá elegir alguna de las que haya para enajenar en los Parpues de Artillería.

Presentará la licencia de armas, acompañada de una copia, en la Intervención, con un escrito dirigido a la Dirección general de Industria y Material del Ministerio del Ejército, solicitando la salida de fábrica del arma e indicando calibre, marca, tipo y establecimiento vendedor.

La Intervención de Armas comprobará, visará y sellará la copia de la licencia, que unirá a la instancia y le dará curso.

La Dirección general de Industria y Material autorizará la salida dando orden al Parque correspondiente o por medio de la Inspección de Armas, al establecimiento vendedor. En cuanto se reciba el importe del arma se enviará ésta al puesto de la Guardia civil en donde haya de recogerse.

Presentado el interesado en dicho puesto, le será entregada el arma al mismo tiempo que se le extenderá la guía de pertenencia correspondiente y se hará la anotación en la licencia.

CAPITULO III

ARMAS LARGAS RAYADAS, BLANCAS Y DE GUERRA

Armas largas rayadas para guardería

Art. 97. Para la fabricación, circulación y venta, regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando certificado del Alcalde o autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería, y precisamente, por el guarda jurado a cuyo nombre está extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda jurado, el arma será entregada en el puesto de la Guardia civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda jurado, o a quien se le haya vendido, pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

Armas largas rayadas para caza mayor

Art. 98. Para la fabricación, circulación y venta, regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia expedida por el Director general de Seguridad, y además cada una de éllas tendrá su guía de pertenencia, expedida por la Guardia civil en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza, y si por cualquier circunstancia no se estuviese en posesión de ésta, el arma se depositará con la guía de pertenencia en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo durante este plazo ser recogida si nuevamente se encuentra debidamente documentado o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará, entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87, no necesita licencia de este tipo, considerándose cemo tal el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su autoridad jurisdiccional le sea expedida una guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A les expedirá esta licencia el Ministro de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

Armas blancas

Art. 99. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas, se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo aquellas que, aún siéndolo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja no exceda de once centímetros, requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Art. 102. Al prudente arbitrio de las autoridades y sus agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, asi como a los que hubiesen sufrido condenas o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 103. Para vender sables u otras armas blancas reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad al que lo posea, y en los restantes casos, autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, o Gobernadores civiles respectivos, en las demás provincias.

Art. 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza, bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Art. 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Art. 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquior otra arma blanca de las prohibidas en este reglamento, sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme debidamente aprobado por las autoridades, entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuando vaya de uniforme y según los casos que marque su reglamento respectivo.

Armas de guerra

Art. 107. Se considerarán como armas de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.

d) Aquellas que los Ministerios militares consideren como tales

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E), previa petición al Ministro del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección general de Seguridad. Los Ministros de Marina y Aire autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará una orden ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario, quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etc., a los trámites de las armas cortas.

En cunato a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia, en la misma forma de las armas cortas.

CAPITULO IV

ESCOPETAS Y ARMAS DE CALIBRE INFERIOR A 6 35 PARA TIRO DE SALON

Escopetas

Permiso de armas

Art. 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licencia de caza, y por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad y se solicitará en las Comisarías, Inspecciones del Cuerpo general de Policía o en los puestos de la Guardia civil, donde no las haya presentado.

Instancia dirigida al Director general de Seguridad.

Tres fotografías.

Certificado de penales.

Documento de identidad que posea y que acredite la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez municipal.

Para poseer mayor número de armas que las 6 correspondientes al permiso, se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otras 6 armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia civil, iguales a las de arma corta, pero de diferente color.

El personal con derecho a licencia tipo A, solicitará los permisos de armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia de tipo E, les será expedido el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus autoridades.

Por la Dirección general de Seguridad se llevará un Registro general de guías para escopetas, en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se hará constar cada guia de pertenencia que expida la Guardia civil, con cargo al mismo hasta el número de seis

Las escopetas pasarán revista anual cada una con su guía, en la misma forma que las armas cortas.

(*Se continuará*)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de Enero de 1945, dejará de percibirse el impuesto sobre el consumo interior de España que grava el aguarrás y la colofonia,

M.C.D. 2022

los superfosfatos y los azulejos, creados por el artículo 72 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

2.º La declaración de las cantidades recaudadas por los expresados conceptos hasta fin del mes de Diciembre último, se presentarán dentro del mes de Enero actual en la forma reglamentaria.

La comprobación de las mismas y de las cantidades que hayan dejado de declararse con anterioridad, se efectuará por la Inspección técnica de estos impuestos.

3.º El impuesto sobre los azulejos, que se suprime, pasa a formar parte del impuesto sobre el vidrio y la cerámica al tipo del 5 por 100, en la forma que se establece en la orden de este Departamento de 2 del corriente, de conformidad con lo determinado en el apartado *c*) de la referida ley de 31 de Diciembre de 1944.

4.º La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente.

Madrid 3 de Enero de 1945.- J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O. del E.* del día 11 de E.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 30 de Diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1.º de Enero de 1945 se reduce en un cincuenta por ciento el impuesto que grava la sal destinada a las industrias productoras de sosa cáustica, carbonato sódico, hipoclorito y bicarbonato sódico.

En su consecuencia y mientras no sufra variación el impuesto de 65 pesetas por tonelada que grava actualmente este producto, la cuantía del referido impuesto en los casos a que se refiere el párrafo anterior, será de 32'50 pesetas la tonelada.

2.º Las empresas comprendidas en el número anterior, que deseen acogerse a esta reducción, lo solicitarán de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando una declaración jurada en que consten los siguientes datos:

Nombre y domicilio de la empresa.

Industria a que se dedica.

Fecha de la autorización y organismo que la acordó.

Cantidad de sal consumida en cada uno de los años 1943 y 1944.

Proveedores habituales de este producto y domicilio de los mismos.

La Dirección general, con vista de los datos aportados, acordará lo procedente y contra su resolución podrá recurrirse reglamentariamente.

En caso de estimarse favorablemente, será comunicada la autorización a la empresa interesada y a sus proveedores.

Las autorizaciones concedidas serán inscritas en un registro que a este efecto se llevará en la referida Dirección general.

3.º Las empresas salineras no podrán facturar la sal con reducción del impuesto, si no le ha sido comunicada la oportuna autorización conforme al número anterior.

Las facturas de ventas de sal con impuesto reducido se anotarán en un registro especial dentro del registro general que llevan en la actualidad, conforme al número 22 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941.

Las operaciones de venta con impuesto reducido se incluirán en la declaración trimestral con la debida separación, pero totalizando los resultados a efectos del ingreso.

4.º Las empresas acogidas a este régimen de impuesto reducido, vendrán obligadas a llevar un libro de almacén o a habilitar el que lleven en la actualidad, que será diligenciado por la Inspección técnica en la primera visita que gire, en el que figurarán por columnas los siguientes datos:

Cargo.

a) Fecha de entrada en el almacén

b) Proveedor.

c) Fecha de la guía.

d) Peso en kilos.

Data.

Fecha de la salida para fabricación.

Peso en kilos.

La primera partida del cargo serán las existencias en el almacén de la empresa en la fecha en que le sea comunicada la autorización a que se refiere el número segundo.

5.º Toda salida de sal con fines distintos para la fabricación a que se refiere el número primero, o cualquiera otra operación que suponga fraude en el impuesto, lleva consigo la anulación de los beneficios de reducción de impuesto para lo sucesivo.

6.º La Administración podrá establecer una intervención cerca de las fábricas acogidas a este régimen, sin perjuicio de la oportuna inspección, que se efectuará en la forma reglamentaria.

7.º Continúan en vigor los preceptos de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 y demás disposiciones concordantes en cuanto no se opongan a la presente.

8.º La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las normas pertinentes para ejecución de esta orden.

Madrid 4 de Enero de 1945.- J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O. del E.* del día 11 de E.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero de la ley de 30 de Diciembre de 1944, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1.º de Enero de 1945, todos los ingresos correspondientes al impuesto sobre el pimentón creado por la ley de 31 de Diciembre de 1942, se aplicarán al concepto de conservas alimenticias, de la tarifa primera de la Contribución de Usos y Consumos.

2.º Siguen en vigor los preceptos de la orden ministerial de 13 de Enero de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 17), que regula esta imposición, con la salvedad hecha en el número anterior.

3.º Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente orden ministerial.

Madrid 11 de Enero de 1945.—JOAQUIN BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O. del E.* del día 15 de E.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Ampliación del plazo voluntario de recaudación de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles del primer semestre del presente año.—Anuncio.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por débitos de Patente Nacional de Automóviles, que por la Superioridad, se ha tenido a bien ampliar el plazo voluntario de cobranza de las Patentes correspondientes al primer semestre del año actual, o trimestre en su caso, hasta el día 31 inclusive, del presente mes, debido a las dificultades con que se tropezó para verificarla normalmente en el plazo reglamentario, por causa del temporal de nieves.

Soria 24 de Enero de 1945.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 214

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Don Luis Fuentes Amezua, Jefe de Contabilidad de esta Intervención de Hacienda,

Certifico: Que según resulta de los libros Diario, de Entrada de caudales y Auxiliar de Cuenta Corriente por el impuesto de minas que se llevan en esta oficina, aparecen pendientes de ingreso en 1.º de Enero de 1945, por el concepto de industrial, canon de superficies de minas, las siguientes:

Nombre de la mina	Mineral	Término en que radica	Nombre del propietario	Importe — Pesetas
Teresa....	Kaolin..	Santa María de las Hoyas	Teodoro Teresa Cabestreros.	190 80
Constancia	Turba...	Quintana Redonda..	Dimas Cilla Gaitero	120

Encontrándose pendiente de ingreso el canon de ambas minas, correspondiente a los años 1944 y 1943, este último contraído durante el año 1944.

Y para que así conste y surta sus efectos, expido la presente, que visa y sella el Sr. Interventor, en Soria a 10 de Enero de 1945.—Luis Fuentes Amezua.—V.º B.º—El Interventor (ilegible). 208

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

Circular

Siendo el carbunco bacteridiano una de las enfermedades que más diezman la ganadería en esta provincia, ocasionando gran número de bajas, principalmente en la especie ovina, con los consiguientes perjuicios económicos y sanitarios por transmisión o contagio a la especie humana, y considerando existen en esta provincia zonas enzoóticas, como asimismo todos los años, por datos recogidos de la Jefatura provincial de Sanidad, aparecen de treinta a cuarenta casos de Pústulas malignas en la especie humana, esta Jefatura provincial, ante la negligencia de la mayor parte de los ganaderos de la provincia de poner en práctica la vacunación en sus ganados como medida de prevenir esta enfermedad y conforme a la ley de Tratamiento Sanitario obligatorio, ha acordado llevar a cabo la misma, obligatoriamente en toda la provincia, en la primavera próxima, con Seguro de accidentes post-vacunales en las especies ovina y caprina.

Siendo preceptivo que el informe-propuesta de esta medida, que esta Jefatura provincial tiene que elevar a la Dirección general de Ganadería para su aprobación, se haga referencia de los informes de las Juntas locales de Fomento pecuario, así como del de la Junta provincial, según determina la orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Mayo de 1943, y dado el carácter de urgencia, que la fecha actual reclama, en el improrrogable de *diez días*, todas las Juntas locales de Fomento pecuario de la provincia remitirán a esta Jefatura provincial de Ganadería, el informe acerca de la conveniencia o necesidad de esta medida sanitaria, especificando el número de cabezas de ganado lanar y cabrío que existen en el término.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 24 de Enero de 1945.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 201

AYUNTAMIENTOS

MURIEL VIEJO

De conformidad con lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto señalar el día 12 de Febrero próximo a las doce, la celebración en esta Alcaldía, de la subasta de 453 piezas de madera en rollo y sin corteza, que cubican 110'500 metros cúbicos del monte Pinar, núm. 82 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa, pertenecientes de pinos resinados y caídos por los vientos, depositados en el municipal de la misma, valorados en siete mil novecientas sesenta pesetas (7.960), cuya cantidad servirá de tipo de tasación para la subasta, para la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937, y el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo de montes, y lo establecido para la Excma. Diputación, será de cuenta del rematante, más el 10 por 100 de la subasta con destino a mejoras del monte y demás gastos que se relacionen con referencia a la subasta.

Por la calidad de las maderas, este aprovechamiento está exento de la obligación de entregar traviesas.

Muriel Viejo 20 de Enero de 1945.—El Alcalde, Cándido Delgado. 221

28.—Derechos de inserción 36 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Arévalo de la Sierra, Sauquillo de Paredes, Torrevicente, La Alameda, Retortillo de Soria, Torreblacos y Bordecorex

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Rioseco de Soria, Yanguas y Torreblacos.

Cuentas municipales

Almazán, ejercicio de 1944.

Vinuesa, ídem.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022